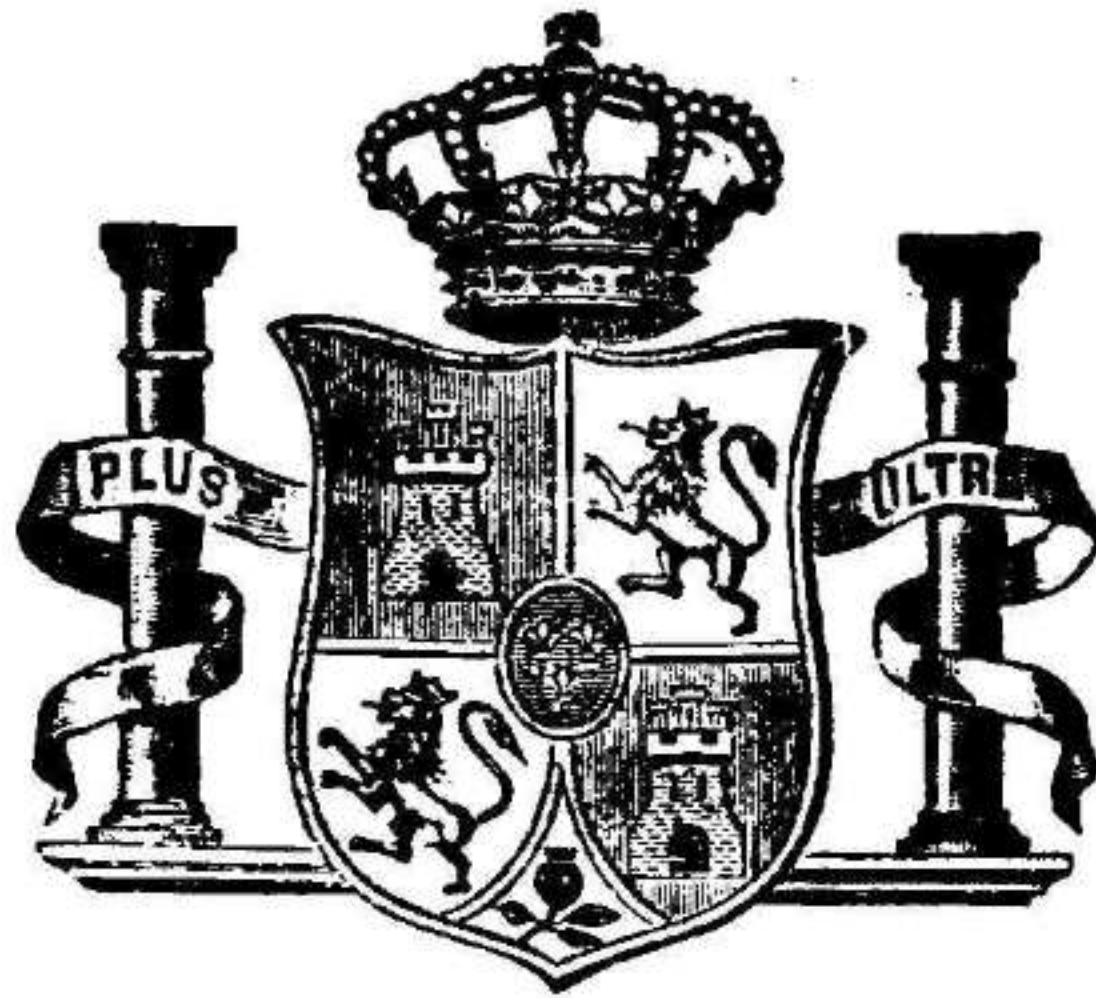


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 192.

Dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta la formación del Censo del ganado caballar y mular de España correspondiente al próximo año de 1917, según así establece el art. 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1902, por la presente circular ordeno á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que al propio tiempo son Presidentes de las Juntas municipales de los mismos, procedan á llevar á cabo con la mayor escrupulosidad el de su demarcación respectiva; al efecto, los referidos Alcaldes recibirán por correo dentro de la segunda quincena del mes actual, las hojas impresas necesarias, juntamente con un oficio en el que se dan las instrucciones convenientes á su mejor ejecución, así como se detalla el uso y aplicación de los impresos que se remiten.

Dada la importancia que encierra el conocimiento de la existencia del ganado caballar y mular de la Nación, encarezco á los Señores Al-

caldes desplieguen el mayor interés y celo por que sus subordinados cumplieren las órdenes que á tal objeto les dicte, así como recomienden á los miembros que constituyen la Junta municipal respectiva, coadyuven con igual actividad é interés á que el particular de su término resulte lo más exacto posible.

Igualmente espero de las expresadas Autoridades acusen inmediatamente recibo de la comunicación é impresos de referencia y el envío á esta Junta provincial antes de 1.º de Marzo próximo, de un ejemplar del resumen general á que se refiere la regla 6.ª de la comunicación aludida.

Palencia 13 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los servicios que á la Sanidad y á la higiene públicas viene prestando el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, son cada día de mayor extensión é importancia; y si sus funciones han venido desarrollándose en épocas normales con cierta amplitud y desahogo, ha sido aun mayor su desenvolvimiento con motivo de la guerra europea, que ha hecho se carezca en nuestra Nación de muchos productos de fabricación extranjera, necesarios á la profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas. Con este motivo se han estimulado las espontáneas iniciativas del Instituto, en la preparación de algunos de aquellos medios higiénicos y medicamentosos que antes eran exclusivamente de exportación extranjera, y que hoy día se fabrican en este Centro y se expenden á la beneficencia pública y á los particulares, sin que el Estado haya aumentado los créditos destinados á esa clase de gastos.

La necesidad de ampliar cada vez más por esta causa las funciones del Instituto, ha hecho precisa la crea-

ción de nuevas Secciones, tales como la de Epidemiología, Veterinaria, Química y Parque Sanitario Civil, y dentro de éstas y de las que anteriormente existían, nuevas Subsecciones y servicios que el desarrollo natural de las demandas de la salud pública han ido sucesivamente reclamando.

Por tales motivos siéntese actualmente la necesidad de reformar el Reglamento por que se rige al presente dicho Establecimiento, en consonancia con las nuevas orientaciones de este Centro, y á fin de regular más detalladamente las funciones que debe llenar para atender mejor á la defensa sanitaria de la Nación, lo que se relaciona con la enseñanza de las cuestiones sanitarias al personal que aspire á desempeñar cargos oficiales de la Administración pública, cuanto facilite la investigación científica relacionada con el progreso sanitario, y, por último, lo que hace referencia á la aplicación de los diversos ingresos con que el Instituto cuenta, ateniéndose á una nueva pauta más justa y equitativa que la actual en la remuneración del personal y en las atenciones ineludibles del material.

A estos fines tiende el nuevo Reglamento del Instituto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 3 de Octubre de 1916.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Jiménez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para el régimen del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruíz Jiménez.

Reglamento del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Higiene se dedicará:

a) A la formación del catastro sanitario de España, en colaboración con los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad;

b) A la vacunación contra la viruela;

c) A las inoculaciones antirrábicas;

d) A la preparación y expendición de vacunas, sueros y demás productos destinados al diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las infecciones del hombre, animales y vegetales;

e) A los análisis bacteriológicos y químicos de bebidas, alimentos, medicamentos y productos morbócos;

f) Al estudio de endemias, epidemias y epizootias para la adopción de las medidas necesarias de defensa;

g) A la custodia y conservación del material del Parque de Sanidad Civil;

h) A la preparación del personal sanitario del Estado mediante la enseñanza de la Microbiología, de la Química, etc., en sus relaciones con la Higiene pública.

Art. 2.º Las referidas funciones serán gratuitas cuando constituyan servicio público y las demandas se hagan por conducto de la Inspección general de Sanidad.

Art. 3.º Los particulares podrán también utilizar dichos servicios, á condición de satisfacer su importe con arreglo á tarifa aprobada por la Superioridad.

Art. 4.º El referido Instituto dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernación, á las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad, quien, anualmente, examinará las cuentas, inspeccionará los servicios y propondrá á la resolución del Ministro de la Gobernación, oída la Junta técnica del Instituto, las re-

formas y demás medidas conducentes a la buena marcha administrativa del Establecimiento.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Art. 5.º El Instituto Nacional de Higiene se dividirá en siete Secciones:

- 1.ª De Microbiología general.
- 2.ª De Análisis químicos.
- 3.ª De vacunación contra la viruela.
- 4.ª De Epidemiología.
- 5.ª De Sueroterapia.
- 6.ª De Veterinaria.
- 7.ª Del Parque sanitario.

Art. 6.º La Sección primera comprenderá la Subsección de Parasitología animal. La Sección quinta abarcará la Subsección de Inoculaciones antirrábicas.

Art. 7.º Cada Sección constará de un Jefe y del número de Ayudantes y mozos exigidos por los trabajos de la misma.

Art. 8.º Las Subsecciones constarán asimismo de un Subjefe, un Ayudante y un mozo; este número podrá aumentar ó disminuir, según las necesidades del servicio.

Art. 9.º Las Subsecciones dependerán jerárquicamente de los Jefes de Sección, quienes podrán delegar en los Subjefes todas sus atribuciones en punto a organización interior de aquéllas, elección de métodos de estudios y de temas de trabajo y aprovechamiento del material y personal subalterno.

Art. 10. El señalamiento de las funciones del personal técnico de Secciones y Subsecciones, así como la designación de los funcionarios de este orden afectos a cada una de ellas, exigirán el acuerdo de la Junta técnica.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE SECCIÓN Y SUBSECCIÓN

Art. 11. Estas atribuciones consistirán:

a) En dirigir los trabajos científicos de las Secciones ó Subsecciones, distribuyendo, según las necesidades del momento, las tareas del personal técnico y subalterno;

b) En formular los pedidos de material, que serán entregados al Habilitado de material para ser sometidos a la aprobación del Director;

c) En llevar un libro-registro con el índice de los productos entregados al almacén y Contaduría del Instituto, así como de los servicios oficiales y extraoficiales prestados;

d) En formular, á petición del Gobierno, de la Inspección general de Sanidad ó de los particulares, dictámenes sobre análisis y valoración de productos ó sobre cualquier género de investigaciones periciales;

e) En tener cuidado del material, de cuya custodia y buena conservación (salvo caso de fuerza mayor ó de deterioro por el uso), serán directamente responsables;

f) En mantener, dentro de sus respectivas Secciones ó Subsecciones, el orden y buen régimen necesarios a los trabajos de laboratorio, dando cuenta á la Dirección de las faltas graves cometidas por el personal.

Art. 12. Queda prohibida en cada Sección ó Subsección la ejecución de análisis y de trabajos periciales de orden privado, sin autorización expresa (que se renovará para cada caso particular) de la Junta técnica.

Art. 13. Requerirá igualmente acuerdo particular de la Junta técnica la asistencia á los trabajos de los Laboratorios de Profesores ajenos al

Instituto ó de estudiantes no matriculados, los cuales, pretendiendo á veces hacer prácticas sin preparación científica suficiente, distraen al personal técnico y perturban la buena marcha de las operaciones de laboratorio.

Art. 14. Las dudas que se susciten sobre las tareas y obligaciones de las Secciones y Subsecciones, así como del personal técnico de las mismas, serán resueltas por la Junta técnica, que podrá, si así lo estima conveniente, modificar el régimen interior y programa de trabajo de cada departamento del Instituto.

CAPITULO IV

ENUMERACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LAS SECCIONES Y SUBSECCIONES

Sección de Microbiología general

Art. 15. El objeto de esta Sección es el cultivo de la Bacteriología en general y de la Parasitología en sus múltiples aplicaciones á la Higiene, la Medicina, la Agricultura y la Industria, y la ejecución de cuantos análisis periciales le sean demandados por el Gobierno ó los particulares, sobre los siguientes extremos:

a) Parásitos existentes en las aguas, alimentos y toda clase de productos morbosos;

b) Exploración histobacteriológica de orinas, esputos, sangre, tumores y demás funciones patológicas.

Art. 16. Para la mejor realización de estos trabajos, la sección de Análisis bacteriológicos será asistida de la colaboración de la Subsección de Parasitología animal.

A la Subsección de Parasitología incumbirán, además de las investigaciones científicas sobre las enfermedades causadas por los parásitos animales y sobre la biología de éstos:

1.º Los análisis periciales de la sangre, líquido cefalorraquídeo, contenido intestinal, y en suma, de todos los humores y productos patológicos sospechosos de albergar zooparásitos.

2.º La preparación de los medios diagnóstico ó terapéuticos que tengan su fundamento en las reacciones biológicas entre los zooparásitos y sus huéspedes, y

3.º El estudio y la divulgación de los procedimientos profilácticos contra los insectos y los animales transmisores de gérmenes patógenos, explorar los parásitos animales del hombre y de los animales, emprender investigaciones sobre las infecciones zooparasitarias de España y sus colonias y redactar, en fin, cuantos informes periciales le sean pedidos sobre enfermedades de este orden, padecidas por los ganados y plantas cultivadas.

CAPITULO V

SECCIÓN DE ANÁLISIS QUÍMICOS

Art. 17. La Sección de Análisis químicos tendrá á su cargo la investigación fisico-química:

a) De las aguas potables, de las aguas minero-medicinales, de los alimentos, bebidas espirituosas, de los medicamentos, específicos y agentes antisépticos y de toda clase de sustancias de uso industrial ó higiénico;

b) De orinas, heces, materias vomitadas de órganos, y en general, de cuantos productos morbosos lo requieran.

Art. 18. Se ocupará también de la investigación científica de los procedimientos para la depuración de las aguas, tanto físicos como químicos, del estudio de las sofisticaciones y alteraciones de los alimentos, bebidas y medicamentos, y de la preparación

del personal sanitario oficial en todas las materias que constituyen su cometido.

CAPITULO VI

SECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA

Art. 19. Constituirán sus funciones:

a) La investigación bacteriológica y anatomo-patológica de las enfermedades nuevas ó poco conocidas del hombre y de los animales;

b) El estudio científico de las endemias y epidemias;

c) La rápida organización de comisiones ó delegaciones que visiten los focos endémicos ó epidémicos, practiquen *insitu* análisis bacteriológicos de orientación y aporten al Instituto el material patológico necesario para formular un diagnóstico preciso y adoptar racionales medidas de defensa;

d) La investigación bacteriológica de aguas, alimentos y toda clase de objetos y productos morbosos que puedan ser vehículos de gérmenes peligrosos para la salud pública;

e) La fabricación de productos bacterianos destinados á la prevención de endemias y epidemias, así como los especiales para su diagnóstico;

f) La instrucción del personal sanitario oficial en el diagnóstico, prevención y tratamiento de endemias y epidemias.

CAPITULO VII

DE LA SECCIÓN DE VACUNACIÓN

Art. 20. Esta Sección, destinada al empleo y generalización de la vacuna contra la viruela, se consagrará al cultivo, en su mayor pureza, de la vacuna animal y á su propagación, en las formas que estime más convenientes.

Serán atribuciones de su Director:

a) Estudiar los caracteres de las vacunas animal, humanizada y variolo-vacuna, y mantener su pureza y grado de virulencia por los medios que la Ciencia aconseje, enviando la semilla á los Institutos subordinados;

b) Disponer la mejor forma de conservación de la vacuna y los medios más convenientes para la remisión y empleo;

c) Dirigir la formación de una estadística particular de la viruela y la vacunación con arreglo á los datos remitidos por los Institutos de vacunación provinciales, municipales y particulares á las Autoridades sanitarias;

d) Enviar á la Dirección del Instituto toda la cantidad de vacuna que se le reclame por el Gobierno y la Inspección general de Sanidad.

Art. 21. La vacunación será gratuita, por lo menos dos días á la semana.

CAPITULO VIII

SECCIÓN DE SUEROTERAPIA

Art. 22. Esta Sección tiene por objeto las siguientes funciones:

a) La elaboración de sueros terapéuticos é inmunizantes contra las infecciones del hombre y animales;

b) La fabricación de toxinas, proteínas, aglutininas, precipitinas y toda suerte de productos aplicables al tratamiento y diagnóstico de las infecciones, ó á las prácticas higiénicas y médico-legales que no sean preparadas por su índole especial en otra Sección;

c) La elaboración de vacunas bacterianas de las enfermedades de los animales;

d) La obtención de sueros hemo y citolíticos, así como la extracción de opoterápicos.

Art. 23. La Sección de Sueroterapia será auxiliada por la Subsección de inoculaciones antirrábicas, que tendrá por misión:

a) Cuidar de la conservación del virus fijo, preparar las emulsiones vacuníferas y practicar las inoculaciones antirrábicas;

b) Tener en observación y vigilancia los animales sospechosos de hidrofobia;

c) Ejecutar el análisis anatomo-patológico de los órganos procedentes de animales rabiosos enviados al Instituto por las Autoridades ó particulares y efectuar cuantos experimentos sean necesarios para hacer el diagnóstico de la hidrofobia.

Art. 24. Cuando los Institutos de provincias, autorizados para ello, lo demanden, la Subsección de inoculaciones antirrábicas expedirá el material adecuado para el tratamiento y profilaxis de hidrofobia.

Art. 25. Esta Subsección llevará una estadística fiel y detallada de los casos en tratamiento con los resultados obtenidos y de los tratamientos verificados en todos los Institutos antirrábicos de España, provinciales municipales ó particulares.

CAPITULO IX

SECCIÓN DE VETERINARIA

Art. 26. Será incumbencia de la Sección de Veterinaria:

a) El análisis de productos patológicos, el diagnóstico de las enfermedades de los animales y el estudio de las epizootias;

b) El reconocimiento y selección de las reses, caballos y demás animales empleados ya para la vacunación contra la viruela, ya en la producción de sueros y vacunas, ya en las experiencias de laboratorio;

c) La vigilancia diaria de las alteraciones de los animales en vías de inmunización ó de tratamiento;

d) El reconocimiento y vigilancia de los víveres para el ganado y el cuidado del régimen alimenticio de éste;

e) Elección y justiprecio en el mercado, previo acuerdo de la Junta técnica, de los caballos, terneras y demás animales destinados á los trabajos del Instituto;

f) La participación directa en los trabajos de producción de sueros y vacunas y la realización de las operaciones zootécnicas precisas á la obtención de sueros profilácticos y terapéuticos, trabajando conjuntamente con la Sección de Sueroterapia, cuyo Jefe asumirá la dirección.

CAPITULO X

SECCIÓN DEL PARQUE SANITARIO

Art. 27. El objeto de esta Sección es custodiar, conservar y reparar el material de desinfección y saneamiento existente en el Parque de Sanidad civil, así como recibir y expedir los aparatos y desinfectantes que las estaciones sanitarias, los lazaretos ó cualquiera localidad epidemiada necesiten para la pronta y eficaz defensa de la salud pública.

Art. 28. La misión especial del Jefe técnico de esta Sección, será:

a) Dirigir las operaciones de recepción, almacenamiento, instalación y reparación del material sanitario, del que será personalmente responsable;

b) Llevar nota detallada del material sanitario recibido, así como de las expediciones hechas á los puntos epidemiados, estaciones sanitarias, etcétera;

c) Dar anualmento y en las épocas

que fije la Junta técnica, la enseñanza de la desinfección;

d) Comprobar experimentalmente la eficacia de los desinfectantes y aparatos de desinfección y saneamiento, cuyo ensayo sea solicitado por el Gobierno ó los particulares;

e) Informar los concursos de material sanitario ordenados por la Superioridad.

CAPITULO XI

DE LA ENSEÑANZA

Art. 29. Las enseñanzas del Instituto serán de seis clases:

a) Un curso anual de nueve meses desde Octubre á Mayo, comprendiendo Bacteriología, Parasitología, Epidemiología, Vacunología, Sueroterapia, Análisis químico, Veterinaria, Arquitectura é Ingeniería sanitarias y Desinfección en sus aplicaciones á la higiene para la formación del personal sanitario oficial;

b) Un curso breve en los meses de Marzo, Abril y Mayo de Bacteriología aplicada á la higiene y al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades;

c) Enseñanzas prácticas en los Laboratorios especiales de las Secciones para aquellos individuos que teniendo la preparación suficiente ó habiendo asistido con aprovechamiento á uno de los anteriores cursos (a y b) deseen hacer trabajos especiales sobre determinadas materias;

d) Instrucción de los funcionarios oficiales de Sanidad en aquellas materias que la Superioridad juzgue necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;

e) Cursos breves sobre materias especiales elegidas por los funcionarios del Instituto y aprobadas por la Junta técnica;

f) Conferencias populares para la educación sanitaria social.

Art. 30. Todas las enseñanzas tendrán limitado el número de asistentes con arreglo á las condiciones del Instituto y la Junta técnica redactará anualmente los programas, fijará el cuadro de Profesores y señalará los derechos de matrículas y de prácticas.

Art. 31. Las personas que deseen matricularse en estas enseñanzas, acreditarán poseer el título de Licenciado en Medicina, Farmacia, Veterinaria ó Ciencias ó el de Ingeniero ó Arquitecto, ó en su defecto, tener aprobadas todas las asignaturas de las referidas carreras.

Art. 32. Terminadas las enseñanzas, los asistentes al curso largo (a) verificarán las pruebas que la Junta técnica considere precisas ante un Tribunal formado por el Director y dos Jefes de Sección ó Subsección, obteniendo los aprobados la certificación correspondiente de aptitud.

Los asistentes á las demás enseñanzas sólo podrán obtener un certificado de haber asistido.

CAPITULO XII

DE LA JUNTA Ó COMISIÓN TÉCNICA

Art. 33. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII será regido y administrado por una Junta ó Comisión técnica de Profesores formada por el Director, los Jefes de Sección y de Subsección, el Secretario y el Contador Habilitado del Material; estos dos últimos con voz, pero sin voto.

Consistirán las atribuciones de esta Junta:

a) En la propuesta á la Superioridad del personal subalterno de los

Laboratorios y demás dependencias del Instituto;

b) En la administración de los ingresos, con arreglo á las bases establecidas en el artículo 48 de este Reglamento, y en la autorización de los gastos de material;

c) En la organización de los servicios de las Secciones y Subsecciones, fijando el cometido de cada funcionario técnico y señalando los temas científico-sanitarios en que cada Sección debe especialmente trabajar;

d) En promover (según lo consientan la consignación de material de los Presupuestos del Estado y los ingresos extraoficiales) cuantas iniciativas, reformas y desarrollo de servicios se encaminen al enaltecimiento científico y prosperidad económica del Instituto;

e) Elevar á la Superioridad los proyectos de reforma y desarrollo de servicios que impliquen modificaciones del presupuesto oficial ó transformaciones de la organización del Establecimiento;

f) Abrir concursos para la adquisición de granos, pajas, y de todo material que deba consumirse en grandes proporciones;

g) Autorizar la adquisición, en casas nacionales ó extranjeras, de productos similares á los elaborados por el Instituto, siempre que el análisis previo de los mismos demuestre su irreprochable pureza ó indiscutible eficacia cuando por causas imprevistas ó por déficit, el Instituto no pueda satisfacer todos los pedidos oficiales. Estos productos serán empleados exclusivamente por las Autoridades sanitarias y no podrán ser vendidos para el consumo público.

Art. 34. La Junta técnica se reunirá por lo menos una vez al mes para examinar el estado económico del Instituto y dictar las medidas convenientes á la buena marcha administrativa.

Dicha Comisión se reunirá también cuando lo exija la urgencia de las circunstancias y el Director lo estime necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta técnica se tomarán por mayoría de todos los Vocales asistentes á las sesiones. En caso de empate el voto del Director será decisivo.

CAPITULO XIII

DEL DIRECTOR

Art. 36. Corresponden al Director del Instituto:

a) El cumplimiento de las órdenes de la Superioridad y de los acuerdos de la Junta técnica;

b) Representar al Instituto cerca del Gobierno, tanto en actos oficiales como en gestiones encaminadas á promover reformas y obtener resoluciones útiles conducentes al mayor rendimiento científico y utilidad social del Establecimiento;

c) La propuesta á la Junta técnica del nombramiento y separación del personal subalterno;

d) Dictar medidas relativas al servicio de las secciones, contabilidad y Secretaría, cuando la urgencia del caso no consienta esperar la reunión de la Junta técnica;

e) Amonestar ó corregir, en caso de reincidencia, á los funcionarios que hubieren faltado á sus deberes, dictando resoluciones que garanticen el orden interior;

f) Autorizar, con su visto bueno y su firma, informes dirigidos al Gobierno y demás Corporaciones oficiales, y firmar, si lo juzga conveniente, los destinados á los particulares;

g) Prestar su conformidad á los pedidos de material hechos en las Secciones y Subsecciones, y á todos los gastos á que dé lugar el sostenimiento de los laboratorios, adquisición de aparatos y reactivos, alimentación y compra de animales, etcétera, siempre que no resulten desproporcionados á los ingresos del Instituto ó contravengan algún acuerdo de la Junta técnica.

Art. 37. En ausencia del Director le suplirá en todas sus funciones el Subdirector, y en defecto de éste el Jefe de Sección más antiguo. El Director podrá delegar en todo momento alguna de sus funciones en el Jefe de servicios.

CAPITULO XIV

DEL SUBDIRECTOR, JEFE DE SERVICIOS

Art. 38. A propuesta del Director, y con aprobación de la Junta técnica, un Jefe de Sección desempeñará el cargo de Subdirector y Jefe de servicios.

Sus funciones serán:

a) Como Subdirector suplir al Director en sus ausencias y firmar por delegación documentos, informes, etc.

Como Jefe de servicios:

a) Velar por el cumplimiento del Reglamento y los acuerdos de la Junta técnica;

b) Inspeccionar todos los servicios, cuidando de la asidua asistencia de la diligencia y perfección en el desempeño de sus cometidos, de la economía en el uso del material y evitando la nociva delegación de funciones, como no sea por licencia ó enfermedades, y los trabajos de índole privada ajenos á los peculiares del servicio;

c) Cuidar del material del almacén y los diferentes servicios.

Art. 39. El Subdirector informará al Director de la marcha de los diferentes servicios, y le dará cuenta de cuantas irregularidades deban sufrir un correctivo.

CAPITULO XV

DEL SECRETARIO

Art. 40. A propuesta del Director y con aprobación de la Junta técnica, un Profesor del Instituto desempeñará el cargo de Secretario, cuyas funciones serán:

a) Redactar la correspondencia oficial y dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno, la Inspección general y Corporaciones oficiales;

b) Copiar y registrar en un libro *ac hoc* los informes periciales librados por cada Sección ó Subsección, y autorizados por el Director;

c) Redactar el acta de las sesiones de la Junta técnica en cuyas deliberaciones tendrá voz, pero no voto;

d) Llevar un libro con las inscripciones de matrícula de los alumnos asistentes á las Cátedras del Instituto y tomar acta de los exámenes y de la expedición de certificados de suficiencia;

e) Hacer el servicio de estadística general.

CAPITULO XVI

DEL CONTADOR-HABILITADO

DEL MATERIAL

Art. 41. A propuesta del Director, y por acuerdo de la Junta técnica, un Profesor del Instituto desempeñará el cargo de Contador y Habilitado del material, cuyas funciones serán, como Contador:

a) Gestionar el cobro de la consignación oficial de material, el importe de los derechos de matrícula y

toda suerte de ingresos del Instituto;

b) Redactar la correspondencia comercial y llevar la contabilidad general;

c) Rendir mensualmente á la Junta técnica cuenta justificada de los gastos é ingresos del Instituto, llevando un registro exacto de los sueros, vacunas y demás productos expedidos con indicación precisa de su destino;

d) Hacer con destino á la Inspección general de Sanidad una relación inventariada de las entradas y salidas del material del Parque, autorizando los documentos de contabilidad;

e) Inspeccionar directamente los servicios de carácter administrativo, proponiendo á la Junta técnica, y en caso de urgencia al Director, las reformas necesarias para el mejoramiento de aquéllos;

f) Custodiar los fondos del Instituto, que serán depositados, si lo acuerda así la Junta técnica, en la cuenta corriente del Banco de España.

Como Habilitado del material, sus funciones serán:

a) Llevar un riguroso registro del material adquirido por el Instituto y el existente en el almacén, así como de los productos del Instituto en él depositados, con todas las entradas y salidas;

b) Dar curso y hacer efectivos los vales de pedido de las Secciones y Subsecciones, y ordenar el reconocimiento y compra, de acuerdo con la Junta técnica, del material y animales necesarios para el trabajo de los laboratorios. Cuando se trate de la adquisición de animales ó alimento para ellos, se asesorará del Jefe de la Sección de Veterinaria y del Vocal de la Junta técnica, especialmente preparado, cuando haya de adquirir instrumentos, reactivos, etc.;

c) Servir los pedidos de productos del Instituto con los existentes en almacén ó los suministrados por las Secciones mediante vale.

CAPITULO XVII

DEL PERSONAL.

Art. 42. Los funcionarios técnicos actuales que desempeñen destinos de plantilla, quedarán confirmados en sus cargos y no podrán ser separados sino por virtud de expediente, con audiencia del interesado y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 43. En lo sucesivo, todo el personal técnico del Instituto ingresará por concurso-oposición que será juzgado y resuelto por un Tribunal formado por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Inspector general de Sanidad, el Subinspector general de Sanidad, el Director del Instituto y dos Jefes de Sección del mismo.

El Tribunal podrá agregar, si lo juzga necesario, uno ó dos Catedráticos de Medicina, de Farmacia ó de Veterinaria, ó bien otras personas de competencia notaria en el orden de funciones encargadas al titular de la vacante.

Previo escrupuloso examen de los méritos y servicios alegados por los candidatos y de los ejercicios teórico-prácticos que fueren precisos, dicho Tribunal formulará para cada plaza propuesta unipersonal.

Art. 44. Si la vacante ó plaza de nueva creación es de Ayudante con sueldo ó gratificación superior al de entrada, el sueldo será percibido por el Ayudante que le siga en rigurosa

antigüedad, y se anunciará á concurso-oposición siempre una vacante con el sueldo ó gratificación de ingreso.

Art. 45. Como mérito relevante para estos concursos, se considerará el haber desempeñado en el Instituto cargo de categoría inferior al de las vacantes, pero de funciones análogas.

Art. 46. El régimen de concurso oposición se aplicará en adelante á todo el personal técnico del Instituto, á saber: los Jefes de Sección, Subsección, Ayudantes y hasta á los Maquinistas y Desinfectores de la Sección del Parque Sanitario.

La plaza de Director será provista sólo por concurso, juzgado por un Tribunal idéntico al anterior, sustituyendo al Director, el Subdirector ó quien haga sus veces.

CAPITULO XVIII

DE LOS INGRESOS

Art. 47. Los ingresos del Instituto serán de cuatro especies:

a) La consignación oficial del material que figure en los Presupuestos del Estado;

b) El importe de la venta al público de productos y demás servicios del Instituto;

c) Lo recaudado por matrículas de enseñanza;

d) Los donativos y subvenciones.

Art. 48. Con cargo á los ingresos b y c, y mediante acuerdo de la Junta técnica, se distribuirán gratificaciones á los funcionarios facultativos, en relación á su categoría y servicios hasta completar como percepción máxima de cada uno con los sueldos ó gratificaciones que tengan asignados en plantilla, las que á continuación se señalan; estas gratificaciones en conjunto no podrán exceder de la mitad á que asciendan aquellos ingresos.

El 25 por 100 de la suma total que alcancen los citados conceptos b y c, ingresará en el Tesoro público, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Enero de 1911, y las cantidades restantes se destinarán á gastos de material del Instituto.

Las cifras máximas á que esta disposición se refiere serán las siguientes:

Para el Director, 10.000 pesetas.

Para el Subdirector, 8.000

Para los Jefes de Sección, 6.000.

Para los Jefes de Subsección, 5.000.

Para los Médicos vacunadores ó ayudantes que desempeñen las funciones de Secretario y de Contador Habilitado, pesetas 5.000.

Para los Ayudantes de Sección y demás Médicos vacunadores, de 3.000 á 4.000 pesetas.

Para los Auxiliares, 2.000.

Art. 49. Del fondo del material constituido por todas estas partidas se conservará cierta cantidad, que se destinará á gastos imprevistos ocasionados por accidentes ó casos de fuerza mayor.

Art. 50. Los ingresos por donativos y subvenciones (concepto d), se consagrarán, cuando el texto de la concesión ó los deseos del donante no se opongan á ello, á reforzar el fondo de material.

Art. 51. El personal administrativo se compondrá del número de Auxiliares y Escribientes que sea preciso según las necesidades del Instituto correspondiente al Cuerpo de funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

El personal subalterno constará del Conserje, Porteró, Ordenanzas, Guarda almacén, Preparadores técnicos de

los laboratorios y Mozos de cuadra. El Conserje, Porteró y los Ordenanzas, pertenecerán al Cuerpo de Ordenanzas del Ministerio de la Gobernación, pero el Guarda-almacén, los Preparadores técnicos y los Mozos de cuadra, que requieren especiales conocimientos para el desempeño de su misión, serán completamente independientes de aquéllos y se proveerán por concurso juzgado por la Junta técnica.

CAPITULO XIX

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Y SUBALTERNO

Art. 52. El personal de Secretaría y Administración, se distribuirá entre el Secretario y el Contador-Habilitado, de quienes recibirán directamente las órdenes. Esta distribución se hará por la Junta técnica en vista de las necesidades de aquellos departamentos.

Art. 53. Los mozos de laboratorio y de cuadra, así como los Ordenanzas, quedarán á las inmediatas órdenes del Conserje, mientras la Junta técnica ó el Director no dispongan otra cosa.

Art. 54. El Conserje dependerá del Director. En lo tocante á los asuntos de orden administrativo, recibirá y cumplimentará las órdenes emanadas del Secretario y Contador-Habilitado.

Art. 55. Los servicios del personal de Contaduría, Secretaría y Habilitación, así como el de Mozo, Ordenanzas, etc., sin excluir los funcionarios subalternos del Parque Sanitario, se regirán por un Reglamento interior, estudiado y aprobado por la Junta técnica.

Madrid 3 de Octubre de 1916.—Aprobado por S. M.—J. Ruiz Jiménez.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Ureña y González Olivares, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Gómez Peña, vecino de Brañosa, según cédula personal núm. 259 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Noviembre solicitud de registro de rectificación de 29 pertenencias para la mina titulada «Resolita», número 2.192, de mineral carbón, sita en término de Verdeña, Ayuntamiento de Celada de Robledo, al sitio llamado Alto de la Cerra; lindante por Norte con la mina «Unión», al Sur prados particulares, al Este tierras labrantías de la Cuesta y al Oeste las de la Quintana.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida un roble solitario enclavado en el mismo Alto de la Cerra, término de Verdeña, Ayuntamiento de Celada de Robledo, y desde él se medirán al NE. y con un ángulo de 55º una línea de 100 metros, colocando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección SE. y perpendicular á la línea que une el punto de partida con la estaca 1.ª se medirán 900 metros, colocando la 2.ª es-

taca; desde ésta en dirección SO. y perpendicular á la línea 1 y 2 se medirá una línea de 300 metros, donde se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección NO. y perpendicular á la línea 2 y 3 se medirán 1.000 metros, colocando la 4.ª estaca; desde ésta en dirección NE. y perpendicular á la línea 3 y 4 se medirán en línea recta 200 metros, colocando la 5.ª estaca; desde ésta en dirección SE. y perpendicular á la línea 4 y 5 se medirán 100 metros, quedando cerrado el perímetro; lindando con estas pertenencias al E. están las tierras de la Cues-

ta y al O. las de la Quintana. La relación de los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Noviembre de 1916.—José Ureña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTILLA DEL PINO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 31 de Octubre para cubrir el déficit de 2.614'25 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Producto anual.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales y legumbres.	100 kilgs..	261 425	2	»	»	50	1307	25	
Leñas de todas clases. ...	100 ídem..	261 425	2	»	»	50	1307	»	
TOTALES.....								2614	25

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Autilla del Pino 12 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco López.—El Secretario, Santiago Aguado.

Membrillar.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito que han de regir para el año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Membrillar 30 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Valentín Herrero.

Pino del Río.

Por renuncia del propietario se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, que constituyen los Ayuntamientos de Pino y Fresno del Río, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Asimismo se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 88'35 pesetas, percibiendo el agraciado por gastos probables de medicamentos otra cantidad igual (88'35 pesetas).

Los aspirantes, que habrán de pertenecer al Cuerpo de titulares, lo solicitarán en el plazo de quince días.

Pino del Río 8 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, P. I., Daniel Rodríguez.

Boadilla del Camino.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de carruajes de lujo para el año de 1917, para oír reclamaciones y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Boadilla del Camino 9 de Noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, Emilio Mediavilla.

Amayuelas de Abajo.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días el padrón de cédulas personales de esta villa que ha de regir durante el año próximo de 1917, dentro del cual podrán ser presentadas por los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Amayuelas de Abajo 10 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Pino del Río.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por los plazos y á los efectos reglamentarios los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y padrón de cédulas personales de este distrito municipal, cuyos documentos han de regir en el próximo año.

Pino del Río 9 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, P. I., Daniel Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.